REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 534

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 139 DE 2023 SENADO, 242 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor de los derechos de las mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición Forzada.

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Senador

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la República

Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

residente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de Ley No. 139 de 2023 Senado –242 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las Mujeres Buscadoras de Victimas de Desaparición Forzada".

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 139 de 2023 Senado – 242 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las Mujeres Buscadoras de Victimas de Desaparición Forzada", para continuar su trámite correspondiente.

Atentamente

MARÍA JOSÉ PIZARROROBRIGUEZ
Senadora de la República

ALIRIO URIBE MUÑOZ

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 139 DE 2023 SENADO – 242 DE . 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE DE FORMA INTEGRAL LA LABOR Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA"

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.

En ese sentido y después del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en el Senado de la República, toda vez que incluye nuevos elementos que enriquecen el objetivo y propósito del proyecto de ley, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto que se Acoge
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE DE FORMA INTEGRAL LA LABOR Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE DE FORMA INTEGRAL LA LABOR Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPRICIÓN FORZADA"	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.	Articulo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres buscadoras de victimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.
Artículo 2º. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento	Artículo 2°. Alcance. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la	

obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato obtendrán la tutela efectiva de derecho a la búsqueda, bilización, información, búsqueda, información, formación, prevención, sensibilización, sus derechos en virtud del sensibilización, información, formación, prevención, educación, vivienda, sanción, atención y protección de las mujeres y personas constitucional, y principio de dignidad mandato constitucional, y principio de dignidad humana. educación vivienda reparación atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado Igualdad y NO discriminación. Las medidas Igualdad y No discriminación. buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin de la República. vulneraciones que sufren por razón contempladas en la presente vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley o en ocasión de ser huscadoras, en lev serán reconocidas con los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en esta ley deberán implementarse y aplicarse distinción de género, respetando la igualdad ante la ley, recibirán la misma protección y gozarán de los mismos derechos, libertades y distincion de genero, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. deberán implementarse y aplicarse de de forma efectiva mediante los enfoques de igualdad de género forma efectiva mediante los enfoques eunco-racial, interseccionalidad, respeto a los derechos humanos, justicia restaurativa, territorial y diferencial. oportunidades sin ninguna de género, étnico-racial, territorial y diferencial. discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Integralidad. La protección d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, integral de los derechos de las mujeres buscadoras Artículo 3º. Definición de mujeres Artículo 3º. Definición de mujeres mujeres buscadoras comprende el derecho a la buscadoras. Se denominan mujeres y personas buscadoras aquellas que, buscadoras. Se denominaran mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, la garantía de no repetición, el acceso a información, acceso a la justicia, la atención de forma individual v/o colectiva, se la garantía de no repetición, el acceso han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada. a información, acceso a la justicia, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de de la República. de desaparición forzada. psicosocial, la orientación por las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o parte de las entidades, la CAPÍTULO II CAPÍTULO II prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se con ocasión de ser buscadoras. Articulo Principios. Articulo 4". Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de cometan en razón o con interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley ocasión de ser buscadoras. Se acoge el texto No revictimización. El e) No revictimización. El Estado aprobado en la Plenaria del Senado de la República. e) No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por Estado propenderá por eliminación de cualquier tipo 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022 de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la a) Dignidad. Las mujeres y personas buscadoras serán tratadas Dignidad. Las mujeres parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, con consideración y respeto,

indirectamente, la dignidad de las personas buscadoras.

- f) Participación. Las mujeres y personas buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.
- g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las personas buscadoras.
- h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres y personas buscadoras, comprende:
- i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;

- sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras.
- f) Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.
- g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas y garantía de participación para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las buscadoras.
- h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:
 - El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización,

- ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y
- iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres y personas buscadoras.
- i) Intersectorialidad. El estado deberá garantizar la integración de diversos sectores, entendiendo que se requieren acciones integrales y de manera articulada para el reconocimiento, la participación y la protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desanarición forzada.
- j) Interculturalidad. Las servidoras y servidores públicos deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento.

- prevención, atención y
- ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y
- ii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres
- El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras.
- i) Intersectorialidad. El estado deberá garantizar la integración de diversos sectores, entendiendo que se requieren acciones integrales y de manera articulada para el reconocimiento, la participación y la protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.
- j) Interculturalidad. Quienes ejerzan funciones públicas deberán considerar la diversidad cultural, principalmente frente a elementos de búsqueda de desaparecidos. Es decir, costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o

El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres y personas buscadoras.	colectividades pertenecientes a las comunidades negras, afro, raizales, palenqueras, indígenas y ROM.		las mujeres victimas del conflicto armado que siguen en la búsqueda de sus familiares desaparecidos. Para ello, diseñará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, un	considere más adecuados. Para ello, diseñará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, un Decreto Reglamentario que contenga los	
CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ Artículo 5°. Reconocimiento del rol	CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ Artículo 5°. Reconocimiento del		protocolo que contenga los lineamientos técnicos de participación e identifique las instancias y/o mecanismos a incidir por parte de las mujeres buscadoras.	lineamientos técnicos de participación e identifique las instancias y/o mecanismos a incidir por parte de las mujeres buscadoras.	
de las mujeres y personas buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, y defensoras de	rol de las mujeres buscadoras como constructoras de paz. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, y defensoras		CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV	
Derechos Humanos, declárese el dia 23 de octubre de cada año como Dia Nacional de reconocimiento a las Mujeres y personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada, en	dia 23 de octubre de cada año como Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada, en	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.	DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES Y PERSONAS BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA	DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA	
homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la defensa de los derechos humanos, la memoria histórica, la garantia de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de victimas de desaparición forzada.	realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la defensa de los derechos humanos, la memoria		Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres y personas buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres y personas buscadoras:	Artículo 7°. Deberes del estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.
Artículo 6°. Participación en las políticas de paz. Las mujeres y personas buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en las políticas públicas de paz. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las	buscadoras, sea de forma individual o colectiva, tendrán lugar en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas de paz. El	Se acoge el texto	Derecho al acceso a la administración de justicia. Derecho al acceso a la información. Derecho a la verdad y la memoria histórica. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no	Derecho al acceso a la administración de justicia. Derecho al acceso a la información. Derecho a la verdad y la memoria histórica. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no	
mujeres y personas buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados, priorizando la inclusión de	participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las	aprobado en la Plenaria del Senado de la República.	repetición. 5. Derecho al reconocimiento público de su labor.	repetición. 5. Derecho al reconocimiento público de su labor.	
Derecho a la protección y garantia de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas. Attainidades	Derecho a la protección y garantía de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas. Atención psicosocial		Parágrafo 2. En todo caso se	sistemáticas violaciones de derechos humanos. PARÁGRAFO 2. En todo caso se	
 Atención psicosocial diferenciada. Derecho a apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las mujeres y personas buscadoras, que se encuentren en situación especial 	Atención psicosocial diferenciada. Derecho a apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las buscadoras, que se encuentren en situación		entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1957 de 2019, en lo concerniente al reconocimiento a los	entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1957 de 2019, en lo concerniente al reconocimiento a los	
de vulnerabilidad. 9. Derecho al buen nombre. 10. Derecho a la unidad familiar. 11. Respaldo en la labor de pedagogía	especial de vulnerabilidad. 9. Derecho al buen nombre. 10. Derecho a la unidad familiar. 11. Incorporación de los derechos		derechos de las mujeres y personas buscadoras. CAPÍTULO V	derechos de las mujeres buscadoras. CAPÍTULO V	
para la sensibilización pública y social. 12. Orientación en su formación organizacional para el	culturales indígenas y afrodescendientes. 12. Respaldo en la labor de pedagogía para la		MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN	MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN	Se acoge el texto aprobado en la
fortalecimiento de su labor. 13. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las	sensibilización pública y social. 13. Orientación en su formación		Artículo 8°. Medidas de	Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública. El	
decisiones gubernamentales que afecten sus derechos. 14.La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización,	organizacional para el fortalecimiento de su labor. 14. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales		sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación activa y eficaz de las mujeres y personas buscadoras, de familiares miembros de la fuerza pública víctimas de	Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y con participación activa y eficaz de las mujeres buscadoras de personas victimas de desaparición forzada de	Plenaria del Senado de la República.
afecten sus derechos. 14. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección. 15. El apoyo logistico y/u operativo para poder realizar la labor de búsqueda.	organizacional para el fortalecimiento de su labor. 14. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos. 16. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección. 17. El apoyo logístico y/u operativo para poder realizar la labor de búsqueda.		sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación activa y eficaz de las mujeres y personas buscadoras, de familiares miembros	Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y con participación activa y eficaz de las mujeres buscadoras de personas victimas de desaparición forzada de la sociedad civil, de otras personas protegidas por el derecho internacional humanitario, de familiares de miembros de la fuerza pública desaparecidos y de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las victimas, formulará políticas públicas, planes, programas y medidas para la sensibilización de	
afecten sus derechos. 14.La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección. 15.El apoyo logístico y/u operativo para poder realizar la labor de	organizacional para el fortalecimiento de su labor. 14. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos. 16. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección. 17. El apoyo logístico y/u operativo para poder realizar la labor de		sensibilización pública. El Gobierno Nacional, con participación activa y eficaz de las mujeres y personas buscadoras, de familiares miembros de la fuerza pública víctimas de desaparición forzada y de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las víctimas, formulará políticas públicas, planes, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres y personas	Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y con participación activa y eficaz de las mujeres buscadoras de personas victimas de desaparición forzada de la sociedad civil, de otras personas protegidas por el derecho internacional humanitario, de familiares de miembros de la fuerza pública desaparecidos y de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las victimas, formulará políticas públicas, planes, programas y	

garantizar la atención y protección	adoptará estrategias para focalizar		paz de las mujeres y personas	observaciones y recomendaciones	
ntegral de las mujeres y personas uscadoras de víctimas de esaparición forzada, así como la romoción de herramientas de	las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como la		buscadoras.	de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras.	
articipación de las mujeres y arsonas buscadoras en las agendas e política pública para la lucha contra desaparición forzada.	promoción de herramientas de participación de las mujeres buscadoras en las agendas de política pública para la lucha contra la desaparición forzada.		Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada, el	Artículo 10. Medidas de sensibilización social. Durante el Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Victimas de Desaparición Forzada, el	
iculo 9°. Medidas de primación. Bajo la coordinación Ministerio de la Igualdad y la saejería Presidencial para la juidad de la Mujer o quien haga sus ses, la Unidad para la Búsqueda de sonas Desaparecidas, la Oficina Alto Comisionado para La Paz, la dad para la Atención y Reparación gral a las Victimas y la Comisión Búsqueda de Personas saparecidas, con la participación ctiva de las mujeres y personas scadoras y sus organizaciones, dirán y presentarán un informe la ante la Comisión de Paz y misión legal para la equidad de la misión de Derechos Humanos y la misión legal para la equidad de la pública que dé cuenta de, los ultados del Plan Nacional de	Artículo 9°. Medidas de información. La Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, o quien haga sus veces, en Coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Oficina del Allo Comisionado para la Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, la Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el marco de sus competencias, con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual en el primer trimestre de cada año ante la Comisión de Paz, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y Audiencias del Congreso de la	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.	sistema de medios públicos RTVC, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la alención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.	Sistema de Medios Públicos RTVC, difundirá contenido en formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes a través de la programación en la televisión pública nacional, radio pública nacional y en demás las plataformas que se encuentren a su disposición relacionado con las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación de las mujeres buscadoras como constructoras de paz. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales, al	Se acoge el tex aprobado en Plenaria del Senac de la República. De igual forma, s corrige la sintax de este artículo
squeda, la situación general de las tifmas de desaparición forzada das por desaparecidas, los sultados de las medidas adoptadas ra la atención y protección integral las que tratan la presente ley,	República que dé cuenta de los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las		Artículo 11°. Medidas de atención.	Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 11°. Medidas de atención.	Se acoge el tex aprobado en
stado de la implementación de las bservaciones y recomendaciones de rganismos internacionales y la articipación como constructoras de	medidas adoptadas para la atención y protección integral de las que tratan la presente ley, estado de la implementación de las		El Gobierno Nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el	El Gobierno Nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la	Plenaria del Senad de la República.
	Imponentiation at the		Decreto 1630 del 2019 y la Resolución	Decreto 1050 del 2019 y la	
595 del 2020, podrá contemplar			buscadoras de víctimas de	las mujeres buscadoras de víctimas	
nedidas para la atención nterdisciplinaria psicosocial, jurídica y écnico-forense para las mujeres y ersonas buscadoras y las rganizaciones que busquen su rol de	Resolución 595 del 2020, pondrá a disposición medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnicoforense para las mujeres buscadoras.		buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Parágrafo 2. En el término de 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio	las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada. PARÁGRAFO 2. En el término de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos	
nterdisciplinaria psicosocial, jurídica y écnico-forense para las mujeres y personas buscadoras y las organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz. Artículo 12°. Medidas de prevención. El Gobierno Nacional mplementará medidas para incentivar a denuncia y fortalecer la nvestigación en casos de estigmatización, extorsión para entrega de información relacionada con la púsqueda, violencia basada en el	Resolución 595 del 2020, pondrá a disposición medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnicoforense para las mujeres buscadoras. Artículo 12°. Medidas de prevención. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado	buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Parágrafo 2. En el término de 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina	las mujeres buscadoras de victimas de desaparición forzada. PARÁGRAFO 2. En el término de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente	
nedidas para la atención nterdisciplinaria psicosocial, jurídica y bersonas buscadoras y las riganizaciones que busquen su rol de constructoras de paz. Artículo 12°. Medidas de revención. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar a denuncia y fortalecer la nuestigación en casos de stigmatización, discriminación, ntimidación, extorsión para entrega e información relacionada con la úsqueda, violencia basada en el énero y otros delitos en los que uedan incurrir los servidores úblicos y particulares contra las úpieres y personas buscadoras de ictimas de desaparición forzada y ersonas dadas por desaparecidas.	Resolución 595 del 2020, pondrá a disposición medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnicoforense para las mujeres buscadoras. Artículo 12°. Medidas de prevención. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentívar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres buscadoras.	aprobado en la	buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Parágrafo 2. En el término de 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad impulsarán la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Artículo 13°. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos deberán incluir un programa de prevención, atención y protección	las mujeres buscadoras de victimas de desaparición forzada. PARÁGRAFO 2. En el término de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Interior en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad impulsarán la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de victimas de desaparición forzada. Artículo 13°. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos deberán incluir un programa de prevención, atención y protección	
nedidas para la atención nterdisciplinaria psicosocial, jurídica y ácnico-forense para las mujeres y ersonas buscadoras y las rganizaciones que busquen su rol de onstructoras de paz. Artículo 12°. Medidas de revención. El Gobierno Nacional mplementará medidas para incentivar a denuncia y fortalecer la avestigación en casos de stigmatización, extorsión para entrega e información relacionada con la	Resolución 595 del 2020, pondrá a disposición medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnicoforense para las mujeres buscadoras. Artículo 12°. Medidas de prevención. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las	aprobado en la Plenaria del Senado	buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Parágrafo 2. En el término de 6 meses posteriores a la entrada en vígencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad impulsarán la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Artículo 13°. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos deberán incluir un programa de	las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada. PARÁGRAFO 2. En el término de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad impulsarán la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Artículo 13º. Medidas de prevención y atención a nivel territorial. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos deberán incluir un programa de	Se acoge el text aprobado en Plenaria del Senad de la República.

En todo caso, los municipios y distritos llevarán el registro de aquellas mujeres buscadoras de víctimas de En todo caso, la Defensoría del Pueblo y/o las Personerías en los mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada para instituciones Tecnológicas Instituciones Técniogicas e Instituciones Técnicas Profesionales, así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje municipios y distribus en los municipios y distribus llevarán el registro de aquellas mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada de su respectiva jurisdicción que servirá de insumo para el Registro Único de Mujeres Buscadoras que crea la recente. otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y desaparición forzada de su respectiva jurisdicción que servirá de insumo para el Registro Único de Mujeres Buscadoras que crea la presente Ley. SENÍA y las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – IETDH podrán adoptar criterios de priorización y focalización de las solicitudes de ingreso de mujeres créditos estudiantiles de aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad. presente Ley. buscadoras en el marco de su Parágrafo. Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas y las Asociaciones Campesinas podrán PARÁGRAFO. Los consejos comunitarios de los territorios autonomía para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles a las mismas y a sus comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas y las Asociaciones Campesinas podrán conformar organizaciones conformar organizaciones de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desanarición formal. parientes en primer y segundo grado de consanguinidad. de muieres buscadoras de víctimas de mujeres buscadoras de victimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indigenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de victimas de desaparición forzada. desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el De igual forma, deberán establecer medidas especiales para la admisión y permanencia de este De igual forma, deberán establecer un programa especial para la admisión y permanencia de este grupo poblacional y sus parientes en primer marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de comprigirações buscadoras de grupo poblacional v sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad, incluyendo beneficios en las matriculas, subsidios para la educación y segundo grado de consanguinidad, el cual deberá incluir beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada, salvo en aquellos casos de perturbación al orden público, o amenaza de la seguridad nacional. superior y créditos estudiantiles. estudiantiles. Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia. Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la CAPÍTULO VI CAPÍTULO VI MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y SALUD MEDIDAS EN MATERIA DE Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado **EDUCACIÓN Y SALUD** Artículo 15°. Derecho de acceso a la vivienda. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Artículo 14º Medidas de acceso a Artículo 15°. Derecho de acceso a Artículo 14°. Medidas de acceso la educación. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones de la República. la vivienda, El Gobierno Nacional, a a la educación. Las instituciones públicas de educación básica, la vivienda. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado públicas de educación básica, media Departamento para la Prosperidad media y técnica y Las Instituciones Departamento para la Prosperiora Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios y técnica y las instituciones de educación superior adaptarán Superior en Universidades, Universitarias, Éducación de la República. Colombia: Instituciones criterios de priorización y focalización de las solicitudes de ingreso de manera oportuna a los subsidios o escuelas Tecnológicas, programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las Artículo 17°. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres y Artículo 17º. Medidas de acceso a la seguridad social. Las mujeres buscadoras y sus parientes dentro personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, cuales, por lo menos uno de sus del primer grado de consanguinidad cuales, po-integrantes, s sean m integrantes, sean mujeres y personas mujeres o civil, y su cónyuge, compañero o o civin, y su controlle de compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen obbolidade con policial de forma controlle de companyo de compan buscadoras de victin desaparición forzada. desaparición forzada. compañero o compañera permanente, previa verificación, Se acoge el texto permanente, previa vennication, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen El subsidio familiar de vivienda se El subsidio familiar de vivienda se aprobado en la Plenaria del Senado de la República. otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades. subsidiado en salud de forma prioritaria, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo. contributivo. PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a De igual forma, se Parágrafo. El Ministerio de Vivienda corrige la sintaxis del parágrafo 2°. PARÁGRAFO 1. Las mujeres adultas mayores buscadoras de Parágrafo 1. Las mujeres y los adultos mayores buscadores de víctimas de desaparición forzada, mentará las condiciones reglamentara las conscientes de acceso a los programas del presente artículo. los programas del presente artículo.

Artículo 16°. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno la salud integral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud v Protección Social. Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, y su núcleo familiar

Artículo 16°. Medidas de acceso a la salud integral. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con Salud y Protection Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar.

Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación, las condicion especiales de acceso a los program de salud y seguridad social o presente artículo. las condiciones

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de

CAPÍTULO VII CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD

Artículo 18°. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22. el cual guedará así:

víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para el acceso a programas de protección social para la vejez e invalidez.

PARAGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social con participación de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada, reglamentará en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación, las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y proytección social para la vejez del presente artículo. artículo.

CAPÍTULO VII

CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD Artículo 18°. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:

Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: () 22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad. Artículo 19°. Registro Único de Mujeres y personas Buscadoras. Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, podrá expedir la certificación que acredite la condición de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.	culo 58. Circunstancia de or punibilidad. Son instancias de mayor bilidad, siempre que no hayan previstas de otra manera: Cuando con la conducta punible dirija o tenga por propósito didr, obstaculizar, represaliar o necentivar la labor de las ires cuya actividad, de forma nanente o transitoria, sea la queda de víctimas de oparición forzada y arecimiento de la verdad. Culo 19°. Registro único de erres buscadoras. Créase el stro Único de Mujeres adoras de víctimas de parición forzada a cargo de la ad para la Atención y aración Integral a las Víctimas. Unidad para la Atención y aración Integral a las Víctimas. Unidad para la Atención y aración Integral a las Víctimas, coordinación con la Unidad de queda de Personas dadas por aparecidas, con la participación so organizaciones de víctimas desaparición forzada podrá dir la certificación que acredite ndición de Mujeres Buscadoras víctimas de desaparición	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.	Parágrafo. El Gobierno Nacional, junto con las organizaciones de mujeres buscadoras de victimas de desaparición forzada, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de victimas de desaparición forzada. Así como el procedimiento para llevar a cabo el registro de que trata el presente artículo. Artículo 20°. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo Nuevo. Participación en construcción de la verdad. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en todas las iniciativas de estado y políticas paíbilicas para la construcción de verdad. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.	PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, junto con las organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Así como el procedimiento para llevar a cabo el registro de que trata el presente artículo. Artículo 20°. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales, al Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Artículo 21. Participación en la construcción de la verdad. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en todas las iniciativas de estado y políticas públicas para la construcción de verdad. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República. Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.
Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos.	egistro Único se articulará con egistro Único de Víctimas y el	-	Artículo Nuevo. El Gobierno nacional por conducto de la delegación diplomática colombiana ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, solicitará el reconocimiento mundial del Dia de reconocimiento a	Artículo 22. El Gobierno Nacional por conducto de la delegación diplomática colombiana ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, solicitará el reconocimiento mundial del Dia de	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.	
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES	Se acoge el texto
Artículo 23°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.
	Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Artículo 23°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le

En atención con lo anterior, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 139 de 2023 Senado – 242 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada".

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 139 DE 2023 SENADO – 242 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE DE FORMA INTEGRAL LA LABOR Y
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN
FORZADA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º, OBJETO. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.

ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, educación, vivienda, reparación, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en esta ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de igualdad de género, étnico-racial, interseccionalidad, respeto a los derechos humanos, justicia restaurativa, territorial y diferencial.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIÓN DE MUJERES BUSCADORAS. Se denominarán mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:

- a) Dignidad. Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.
- b) Igualdad y NO discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas con igualdad ante la ley, recibirán la misma protección y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- d) Integralidad. La protección integral de los derechos de las mujeres buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, la garantía de no repetición, el acceso a información, acceso a la justicia, la tención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.
- No revictimización. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras
- Participación. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y
- g) Acción sin daño y precaución. Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas y garantía de participación para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las buscadoras.
- h) Corresponsabilidad. Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la nte ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende
 - El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;
 - El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.

El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras.

illntersectorialidad. El estado deberá garantizar la integración de diversos sectores, entendiendo que integrales y de manera articulada para el reconocimiento, la participación y la protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

j) Interculturalidad. Quienes ejerzan funciones públicas deberán considerar la diversidad cultural, principalmente frente a elementos de búsqueda de desaparecidos. Es decir, costumbres, prácticas normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades pertenecientes a las comunidades negras, afro, raizales, palenqueras, indigenas y ROM.

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ

ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO DEL ROL DE LAS MUJERES BUSCADORAS COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ. En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, y defensoras de Derechos Humanos, declárese el día 23 de octubre de cada año como Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Victimas de Desaparición Forzada, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la defensa de los derechos humanos, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

ARTÍCULO 6°. PARTICIPACIÓN EN LAS POLÍTICAS DE PAZ. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, tendrán lugar en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas de paz. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados. Para ello, diseñará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, un Decreto Reglamentario que contenga los lineamientos técnicos de participación e identifique las instancias y/o mecanismos a incidir por parte de las mujeres buscadoras.

CAPÍTULO IV DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

ARTÍCULO 7°. DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES BUSCADORAS. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:

- Derecho al acceso a la administración de justicia
- Derecho al acceso a la información.
- Derecho a la verdad y la memoria histórica.
 Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición.
- Derecho al reconocimiento público de su labor.
- Derecho a le protección y garantía de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas.

- Atención psicosocial diferenciada.
- Derecho al apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las buscadoras, que se encuentren en situación especial de vulnerabilidad.
 Derecho al buen nombre.
- Derecho a la unidad familiar.
- Incorporación de los derechos culturales indígenas y afrodescendientes.
 Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social.
- Ofientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor.
 Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales
- que afecten sus derechos.
- 15. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y
- El apoyo logístico y/u operativo para poder realizar la labor de búsqueda

PARÁGRAFO 1. Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos

PARÁGRAFO 2. En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1484 de 2011 y la Ley 1957 de 2019, en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres buscadoras.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 8°. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN PÚBLICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y con participación activa y eficaz de las mujeres buscadoras de personas víctima de desaparición forzada de la sociedad civil, de otras personas protegidas por el derecho internacional humanitario, de familiares de miembros de la fuerza pública desaparecidos y de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las víctimas, formulará políticas públicas, planes, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras.

PARÁGRAFO. La unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, en Coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, adoptará estrategias para focalizar las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como la promoción de herramientas de participación de las mujeres buscadoras en las agendas de política pública para la lucha contra la desaparición forzada

ARTÍCULO 9°. MEDIDAS DE INFORMACIÓN. La Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, o quien haga sus veces, en Coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Documentos de la Miscola de la Mación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral as Victimas, la Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el marco de sus competencias, con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual en el primer trimestre de cada año ante la Comisión de Paz, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las victimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral de las que tratan la presente ley, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones de organismos nacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras

ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN SOCIAL. Durante el Día Nacional de Reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de Victimas de Desaparición Forzada, el Sistema de Medios Públicos RTVC, difundirá contenido en formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes a través de la programación en la televisión pública nacional, radio pública nacional y demás plataformas que se encuentren a su disposición relacionado con las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación de las muieres buscadoras como constructoras de paz.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disposiciones upuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo

ARTÍCULO 11°. MEDIDAS DE ATENCIÓN. El Gobierno Nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, pondrá a disposición medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnicoforense para las muieres buscadoras.

ARTÍCULO 12º. MEDIDAS DE PREVENCIÓN. El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres buscadoras.

Los consejos para la política social, los Consejos de Paz, los Comités Territoriales de Justicia Transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad deberán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres buscadoras.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Nacional de Protección priorizará las solicitudes de estudio de nivel de ntación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

PARÁGRAFO 2. En el término de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad impulsarán la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

ARTÍCULO 13°. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A NIVEL TERRITORIAL. Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres buscadoras

Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes

En todo caso, la Defensoria del Pueblo y/o las Personerías en los municipios y distritos llevarán el registro de aquellas mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada de su respectiva jurisdicción que servirá de insumo para el Registro Único de Mujeres Buscadoras que crea la presente

PARÁGRAFO. Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas y las Asociaciones Campesinas podrán conformar organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición

CAPÍTULO VI MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y SALUD

ARTÍCULO 14º, MEDIDAS DE ACCESO A LA EDUCACIÓN. Las instituciones públicas de educación básica, media y técnica y Las Instituciones de Educación Superior en Colombia: Universidades, Instituciones Universitarias, escuelas Tecnológicas, instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales, así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las instituciones de Educación

para el Trabajo y el Desarrollo Humano – IETDH podrán adoptar criterios de priorización y focalización de las solicitudes de ingreso de mujeres buscadoras en el marco de su autonomía para otorgan beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles a las misi y a sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.

De igual forma, deberán establecer medidas especiales para la admisión y permanencia de este grupo poblacional y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad, incluyendo beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles.

Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que

ARTÍCULO 15°. DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición

El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

ARTÍCULO 16°. MEDIDAS DE ACCESO A LA SALUD INTEGRAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo

ARTÍCULO 17°. MEDIDAS DE ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las mujeres buscadoras y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

PARÁGRAFO 1. Las mujeres adultas mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para el acceso a programas de protección social para la vejez e invalidez

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social con participación de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada, reglamentará en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación, las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y protección social para la veiez del presente artículo.

CAPÍTULO VII CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD

ARTÍCULO 18°. Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las mujeres cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 19°. REGISTRO ÚNICO DE MUJERES BUSCADORAS. Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de victimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, con la participación de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada podrá expedir la certificación que acredite la condición de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

El Registro Único se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, junto con las organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Así como el procedimiento para llevar a cabo el registro de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 20°. IMPACTO FISCAL. La implementación de esta ley deberá sujetarse a las disposiciones presupuestales, al Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 21. PARTICIPACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD. Las mujeres buscadoras sea de forma individual o colectiva, podrán participar en todas las iniciativas de estado y políticas públicas para la construcción de verdad. El Gobierno Nacional garantizará la participación ef s mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.

ARTÍCULO 22. El Gobiemo Nacional por conducto de la delegación diplomática colombiana ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, solicitará el reconocimiento mundial del Día de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las

Atentamente

ALIRIO URIBE MUÑOZ